



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-11501
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00265-00**
DEMANDANTE: BERNARDO PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de acción popular de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 9 a 18 de la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

Los residentes de Ciudad Bolívar UPZ 70 interponen Acción Popular en contra del MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud que considera vulnerados por las entidades accionadas, debido al cierre del CAMI MANUELA BELTRÁN, con base en los siguientes:

HECHOS:

“1. Somos residentes de la UPZ 70 de Ciudad Bolívar, usuarios del Centro de Atención Médica Inmediata (CAMI) Manuela Beltrán, ubicado en la Carrera 45 C No. 69-21 sur.

2. Hace aproximadamente 35 años se creó el CAMI Manuela Beltrán, el cual fue diseñado para atender cualquier emergencia en menos de diez minutos, prestando servicios de salud indispensables, como lo son, partops de bajo riesgo, urgencias, consulta externa, servicio de diagnóstico y hospitalización general por 24 horas

3. Actualmente, los residentes de la comunidad sufren complicaciones en la atención médica, debido a que hace tres meses cerraron consultorios de medicina general, y los usuarios (adultos mayores, niños, personas

discapacitadas y mujeres embarazadas) fueron remitidos a Hospitales como el Tunal o Meissen, hospitales que actualmente han colapsado en los servicios de la red de urgencias y medicina general. Además de esto, se suma la dificultad para la mayoría de usuarios, pues no se cuenta con rutas de transporte, ni con los recursos económicos necesarios para acceder al traslado a dichos hospitales.

4. En la página web de la Secretaria de Salud Sur ha realizado mesas de trabajo con líderes de la comunidad, y que ha informado puerta a puerta a los residentes de la comunidad, sin embargo, se ha realizado dos reuniones con algunas personas y esta entidad nunca ha informado puerta a los residentes de la comunidad, sin embargo, se han realizado dos reuniones con algunas personas y esta entidad nunca ha informado la razón por la cual, la mayoría de la comunidad desconoce el cierre del CAMI Manuela Beltrán.

5. En la última reunión sostenida con los funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de SALUD sur, se informó a algunas personas de la comunidad que el día 31 de julio de 2018, cerrarán el CAMI Manuela Beltrán, puesto que no cumple con las condiciones necesarias para la atención en salud, no obstante, se recuerda que el CAMI Manuela Beltrán ha funcionado desde hace más de 35 años y ha cumplido con el deber de salvar vidas y mejorar la calidad de vida de muchas personas de nuestra comunidad.

6. En esta misma reunión, se informó por parte de los funcionarios de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud, que se construiría un CAPS Manuela Beltrán que estaría ubicado entre las carreras 44 y 45 y calles 69 J sur y 69 F sur, y que el día 26 de noviembre de 2017, iniciaría el dicho proyecto, sin embargo, actualmente no se han iniciado obras, ni se cuenta con los estudios técnicos que permitan demostrar si este terreno es apto, puesto que, existen líneas de alta transmisión eléctrica, que están atravesando el terreno y generan factores de riesgo para su funcionamiento. Además, en la Metodología General de Formulación del Proyecto Inscrito en el Departamento Nacional de planeación: Construcción y dotación Centro de Atención Prioritaria en Salud Manuela BELTRÁN presentado por la Secretaría de Salud de Bogotá, se provisionarán recursos hasta la vigencia de 2020, es decir, que su puesta en marcha será a largo plazo, por lo que se hace necesario que, el CAMI Manuela Beltrán, ubicado en la Carrera 45 C No. 69-21 sur, siga funcionando.

7. En el terreno ubicado en las Carreras 44 y 45 y calles 69 J sur y 69 F sur existe una estructura en concreto que fue construida desde hace más de 15 años, la cual tenía como destino un centro médico, frente al que desconocemos el cese de las obras y estudios técnicos de viabilidad para su construcción, y de acuerdo con lo informado por los funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, dicha estructura será demolida

(...)

PRETENSIONES

1. *Que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, aplazar el cierre del CAMI Manuela Beltrán, ubicado en la Carrera 45 C No. 69- 21 sur, mientras se realice la construcción, implementación y puesta en funcionamiento del CAPS Manuela Beltrán, que estaría ubicado entre las CAARRERAS 44 Y 45 Y CALLES 69j SUR Y 69 f SUR.*
2. *De no ser viable los estudios técnicos para la construcción del CAPS Manuela Beltrán, que estaría ubicado entre las Carreras 44 y 45 y calles 69J sur, se realice el proyecto donde actualmente está funcionando el CAMI Manuela Beltrán, ubicado en la Carrera 45 C No. 69-21 sur.
(...)”*

CONSIDERACIONES

Para el estudio de admisibilidad del presente asunto el Despacho tendrá en cuenta el artículo 88 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Asimismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Así mismo, se tendrá en cuenta los siguientes artículos de la Ley 472 de 1998.

Artículo 15°.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las

entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16°.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del

Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo.- *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado.*

FUERO DE ATRACCIÓN

Se debe decir entonces que, por fuero de atracción se entiende que en un escenario hipotético donde se presente una pluralidad de demandados y uno de estos es una entidad del Estado, la jurisdicción competente será la Contenciosa Administrativa, por cuanto es ésta la que conoce de todas las controversias que se susciten por la acción u omisión de los entes Estatales.

FACTOR COMPETENCIA FUNCIONAL

Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Así las cosas, este Despacho debe traer a colación la Ley 1437 de 2011 en su artículo 152 numeral 16 indica que:

“ART 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (Negrilla fuera del texto).*

Por tal, este Despacho encuentra que si bien es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la encargada de dirimir el presente asunto, también observa que: Que en tratándose de entidades estatales de orden nacional la competencia recae en los Tribunales Administrativos

Así pues, este Despacho ordenará remitir el presente asunto a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para que conozca del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REMITIR por Secretaría el presente asunto a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez vencido el término de ejecutoria previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DÚQUE AYALA

JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

